

CUERPO DE LEYES
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,

QUE COMPRENDE

ASÍ LAS LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR SUS CONGRESOS DESDE
EL DE 1821 HASTA EL ULTIMO DE 1827.

o cuidadosamente por la edición oficial de Bogotá publicada en tres volúmenes.

Con un índice cronológico y otro alfabético de la materia de las leyes.



ANÁLISIS LEGAL
CARACAS:

En la imprenta de Valentin Espinal.

1840.

o, *José María del Real*.—El vicepresidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera*.—El secretario del Senado, *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 21 de Julio de 1824, 14. —Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario de hacienda, *José María del Castillo*.

LEY de 25 de Junio

Sobre division territorial de la República.

El Senado y Cámara de R. de la R. de Colombia reunidos en Congreso.

Considerando: 1.º Que el territorio de la República debe tener una division regular en sus departamentos y provincias, con respecto á su extension y poblacion, como que conviene tanto para la fácil y pronta administracion pública en todos sus ramos, de que dimana la felicidad de los pueblos.—2.º Que la division cómoda y proporcionada á las circunstancias locales, facilitando el despacho á los gefes y juzgados, les excusa á los pueblos dilaciones, gastos y perjuicios para las reuniones constitucionales en las elecciones primarias, y asambleas electorales, para los recursos á las autoridades superiores, y para el logro de la pronta y buena administracion gubernativa, económica y de justicia.—3.º Que en fin, debiendo la division territorial de la República conformarse en todo á lo dispuesto en los artículos 8.º, 20, 26, 27 y 29 de la constitucion; en su consecuencia, decretan:

Art. 1.º Todo el territorio de Colombia se divide en doce departamentos, que con sus capitales son los siguientes.—1.º Orinoco, su capital Cumaná: 2.º Venezuela, su capital Caracas: 3.º Apure, su capital Barinas: 4.º Zulia, su capital Maracaibo: 5.º Boyacá, su capital Tunja: 6.º Cundinamarca, su capital Bogotá: 7.º Magdalena, su capital Cartagena: 8.º Cauca, su capital Popayan: 9.º Istmo, su capital Panamá: 10. el Ecuador, su capital Quito: 11. Asuay, su capital Cuenca: 12. Guayaquil, su capital Guayaquil. Estos doce departamentos comprenderán las provincias y cantones siguientes:

Art. 2.º El departamento del Orinoco, las provincias, 1.º de Cumaná, su capital Cumaná: 2.º de Guayana, su capital Santo Tomas de Angostura: 3.º de Barcelona, su capital Barcelona; y 4.º de Margarita, su capital la Asuncion.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Cumaná y sus cabeceras son: 1.º Cumaná: 2.º Cumanacoa: 3.º Aragua cumanes: 4.º Maturin: 5.º Cariaco: 6.º Carúpano: 7.º Rio Caribe: 8.º Güiría.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Guayana y sus cabeceras son: 1.º Santo Tomas de Angostura: 2.º Rio Negro, su cabecera Atabapo: 3.º Alto Orinoco, su cabecera Caicara: 4.º Caura, su cabecera Moitaco: 5.º Guayana vieja: 6.º Caroni: 7.º Upata: 8.º La Pastora: 9.º La Barceloneta.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Barcelona y sus cabeceras son: 1.º Barcelona: 2.º Píritu: 3.º Pilar: 4.º Aragua: 5.º Pao: 6.º San Diego.

§ 4.º Los cantones de la provincia de Margarita y sus cabeceras son: 1.º La Asuncion: 2.º El Norte.

Art. 3.º El departamento de Venezuela comprende las provincias 1.º

de Caracas, su capital Caracas; y 2.º de Carabobo, su capital Valencia.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Caracas y sus cabeceras son: 1.º Caracas; 2.º Guaira; 3.º Caucagua; 4.º Rio Chico; 5.º Sabana Ocumare; 6.º La Victoria; 7.º Maracay; 8.º Cura; 9.º San Sebastian; 10. Santa María de Ipire; 11. Chaguaramas; 12. Calabozo.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Carabobo y sus cabeceras son: 1.º Valencia; 2.º Puerto Cabello; 3.º Nirgua; 4.º San Carlos; 5.º San Felipe; 6.º Barquisimeto; 7.º Carora; 8.º Tocuyo; 9.º Quíbor.

Art. 4.º El departamento de Apure comprende las provincias, 1.º Barinas, su capital Barinas y 2.º de Apure, su capital Achaguas.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Barinas y sus cabeceras son: 1.º Barinas; 2.º Obispos; 3.º Mijagual; 4.º Guanarito; 5.º Nutrias; 6.º San Jaime; 7.º Guanare; 8.º Ospinos; 9.º Araure; 10. Pedraza.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Apure y sus cabeceras son: 1.º Achaguas; 2.º San Fernando; 3.º Mantecal; 4.º Guadualito.

Art. 5.º El departamento del Zulia comprende las provincias: 1.º Maracaibo, su capital Maracaibo; 2.º de Coro, su capital Coro; 3.º Mérida, su capital Mérida; y 4.º de Trujillo, su capital Trujillo.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Maracaibo y sus cabeceras son: 1.º Maracaibo; 2.º Perijá; 3.º San Carlos de Zulia; 4.º Jibraltar; 5.º Puerto de Altigracia.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Coro y sus cabeceras son: 1.º Coro; 2.º San Luis; 3.º Paraguaná, su cabecera Pueblo nuevo; 4.º Cúcuta; 5.º Cumarebo.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Mérida y sus cabeceras son: 1.º Mérida; 2.º Mucuchies; 3.º Ejido; 4.º Bailadores; 5.º La Grita; 6.º San Cristobal; 7.º San Antonio de Táchira.

§ 4.º Los cantones de la provincia de Trujillo y sus cabeceras son: 1.º Trujillo; 2.º Escuque; 3.º Boconó; y 4.º Carache.

Art. 6.º El departamento de Boyacá comprende las provincias, 1.º Tunja, su capital Tunja; 2.º de Pamplona, su capital Pamplona; 3.º de Socorro, su capital Socorro, y 4.º de Casanare, su capital Pore.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Tunja y sus cabeceras son: 1.º Tunja; 2.º Leiva; 3.º Chiquinquirá; 4.º Muso; 5.º Sogamoso; 6.º Tensa, su cabecera Guateque; 7.º Cocuy; 8.º Santa Rosa; 9.º Suat; 10. Turmequé; 11. Garagoa.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Pamplona y sus cabeceras son: 1.º Pamplona; 2.º Villa de San José de Cúcuta; 3.º el Rosario de Cúcuta; 4.º Salazar; 5.º La Concepcion; 6.º Málaga; 7.º Jiron; 8.º Bucaramanga; 9.º Pie de cuesta.

§ 3.º Los cantones de la provincia del Socorro y sus cabeceras son: 1.º Socorro; 2.º San Gil; 3.º Carichara; 4.º Charalá; 5.º Sapatoca; 6.º Velez; 7.º Moniquirá.

§ 4.º Los cantones de la provincia de Casanare y sus cabeceras son: 1.º Pore; 2.º Arauca; 3.º Chire, y por ahora Tame; 4.º Santiago, y por ahora Taguana; 5.º Macuco; 6.º Nunchia.

Art. 7.º El departamento de Cundinamarca comprende las provincias: 1.º de Bogotá, su capital Bogotá; 2.º de Antioquia, su capital Antioquia; 3.º de Mariquita, su capital Honda; y 4.º de Neiva, su capital Neiva.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Bogotá y sus cabeceras son: 1.º Bogotá; 2.º Funsá; 3.º Mesa; 4.º Tocaima; 5.º Fusagasugá; 6.º Cúcuta.

queza: 7.º San Martín: 8.º Zipaquirá: 9.º Ubaté: 10.º Chocontá: 11.º Guaduas.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Antioquia y sus cabeceras son: 1.º Antioquia: 2.º Medellín: 3.º Río Negro: 4.º Marinilla: 5.º Santa Rosa de Osos: 6.º Nordeste, su cabecera Remedios.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Mariquita y sus cabeceras son: 1.º Honda: 2.º Mariquita: 3.º Ibagué: 4.º La Palma.

§ 4.º Los cantones de la provincia de Neiva y sus cabeceras son: 1.º Neiva: 2.º La Purificación: 3.º La Plata: 4.º Timaná.

Art. 8.º El departamento del Magdalena comprende las provincias, 1.º de Cartagena, su capital Cartagena: 2.º de Santa Marta, su capital Santa Marta; y 3.º de Riohacha, su capital Riohacha.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Cartagena y sus cabeceras son: 1.º Cartagena: 2.º Barranquilla: 3.º Soledad: 4.º Mahates: 5.º Corosal: 6.º El Carmen: 7.º Tolú: 8.º Chinú: 9.º Magangué: 10. San Benito Abad: 11. Lórica: 12. Mompos: 13. Majagual: 14. Simití: 15. Islas de San Andrés.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Santa Marta y sus cabeceras son: 1.º Santa Marta: 2.º Valle Dupar: 3.º Ocaña: 4.º Plato: 5.º Tamalameque: 6.º Valencia de Jesús.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Riohacha y sus cabeceras son: 1.º Riohacha: 2.º Cesar, su cabecera San Juan de Cesar.

Art. 9.º El departamento del Cauca comprende las provincias: 1.º de Popayan, su capital Popayan: 2.º del Chocó, su capital Quibdó: 3.º de Pasto, su capital Pasto; y 4.º de la Buenaventura, su capital por ahora Iscuandé.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Popayan y sus cabeceras son: 1.º Popayan: 2.º Almaguer: 3.º Caloto: 4.º Cali: 5.º Roldanillo: 6.º Buga: 7.º Palmira: 8.º Cartago: 9.º Tulúa: 10. Toro: 11. Supía.

§ 2.º Los cantones de la provincia del Chocó y sus cabeceras son: 1.º Atrato, su cabecera Quibdó: y 2.º San Juan, su cabecera Nóvita.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Pasto y sus cabeceras son: 1.º Pasto: 2.º Túquerres: 3.º Ipiales.

§ 4.º Los cantones de la provincia de Buenaventura y sus cabeceras son: 1.º Iscuandé: 2.º Barbacoas: 5.º Tumaco: 4.º Micay, su cabecera Guapi; y 5.º Raposo, su cabecera por ahora La Cruz.

Art. 10. El departamento del Istmo comprende las provincias: 1.º de Panamá, su capital Panamá: 2.º de Veragua, su capital Veragua.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Panamá son: 1.º Panamá: 2.º Portobelo: 3.º Chorreras: 4.º Natá: 5.º Los Santos, y 6.º Yavisa.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Veragua y sus cabeceras son: 1.º Santiago de Veragua: 2.º Mesa: 3.º Alanje: 4.º Gaimí, su cabecera Remedios.

Art. 11. El departamento del Ecuador comprende las provincias: 1.º de Pichincha, su capital Quito: 2.º de Imbabura, su capital Ibarra: 3.º de Chimborazo, su capital Riobamba.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Pichincha y sus cabeceras son: 1.º Quito: 2.º Machachi: 3.º Latacunga: 4.º Quíjos: 5.º Esmeraldas.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Imbabura y sus cabeceras son: 1.º Ibarra: 2.º Otavalo: 3.º Cotacachi; y 4.º Cayambe.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Chimborazo y sus cabeceras son: 1.º Riobamba: 2.º Ambato: 3.º Guano: 4.º Guaranda: 5.º Alausí, y 6.º Mácas.

Art. 12. El departamento del Asuay comprende las provincias: 1.ª Cuenca, su capital Cuenca: 2.ª de Loja, su capital Loja, y 3.ª de Jaen de Bracamoros y Maínas, su capital Jaen.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Cuenca y sus cabeceras son: 1.º Cuenca: 2.º Cañar: 3.º Gualaseco, y 4.º Jirón.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Loja y sus cabeceras son: Loja: 2.º Zaruma: 3.º Carimanga: 4.º Catacocha.

§ 3.º Los cantones de la provincia de Jaen y Maínas y sus cabeceras son: 1.º Jaen: 2.º Borja, y 3.º Jeveros.

Art. 13. El departamento de Guayaquil comprende las provincias: 1.ª de Guayaquil, su capital Guayaquil y 2.ª de Manabí, su capital Puertoviejo.

§ 1.º Los cantones de la provincia de Guayaquil y sus cabeceras son: 1.º Guayaquil: 2.º Duale: 3.º Babahoyo: 4.º Baba: 5.º Punta de San Elena; y 6.º Machalá.

§ 2.º Los cantones de la provincia de Manabí y sus cabeceras son: Puertoviejo: 2.º Jipijapa: 3.º Montecristi.

Art. 14. Los cantones expresados lo serán para los efectos constitucionales contenidos en los artículos 8, 20, 26, 27 y 29 de la constitucion pero por lo que mira á su gobierno político y administrativo de la hacienda pública, podrán reunirse dos ó mas cantones que formarán un circito, bajo la autoridad de un solo juez político.

Art. 15. Si algunos de los cantones expresados en esta ley, no pudren tener municipalidades por su corta poblacion ú otras circunstancias el Poder Ejecutivo agregará provisionalmente su territorio á otra, ú otras municipalidades mas inmediatas, dando cuenta al Congreso para su arreglo, conforme á lo dispuesto en el artículo 155 de la constitucion, sin perjuicio de que en los cantones que fueren muy vastos por su territorio ó poblacion, se establezcan dos ó mas jueces políticos, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Pero las cabeceras de los cantones que deban subsistir, tendrán municipalidad con arreglo á lo que dispone el mismo artículo. En consecuencia deben erigirse, y se erigen en villas las nuevas cabeceras de estos cantones, que en la actualidad solo fueren parroquias: y el Poder Ejecutivo, previos los requisitos legales, les libraré el correspondiente título en papel de la primera clase del sello primero.

Art. 17. El Poder Ejecutivo fijará provisionalmente los límites de los cantones creados por esta ley. Los de las provincias y departamentos serán los actualmente conocidos, ó que por ella se señalan. El Poder Ejecutivo, sin embargo, hará levantar los mapas, y adquirir las noticias y conocimientos necesarios, para que pasándolos al Congreso, la legislatura designe definitivamente los límites de los departamentos, provincias y cantones.

Art. 18. La provincia de Caracas se dividirá de la de Carabobo por una línea, que comenzando por los términos orientales de la parroquia de Cuyagua, línea recta desde la ribera del mar al punto de la Cabrera corte la laguna de Tacarigua ó de Valencia, y continúe por el pueblo de Magdalena, al occidente de la villa de Cura y Calabozo, hasta el Apure comprendiendo esta provincia los cantones que van expresados bajo el artículo 4.º

Art. 19. La nueva provincia de Carabobo, que ocupa la parte occidental del territorio, cortado por la expresada línea divisoria, conservar

los términos que actualmente tiene respecto de las otras provincias limítrofes, exceptuándose los cantones de Guanare, de Ospinos y Araure, que se agregan á la provincia de Barinas, sirviendo de límite el paso del río de Cojedes por Caramacate á la nueva provincia de Carabobo.

Art. 20. Al departamento del Ecuador corresponden en lo interior los límites que lo dividen de los del Asuay y Guayaquil, y en la parte litoral desde el puerto de Atacámes, cerca de la embocadura del río Esmeraldas, hasta la boca del Ancon, límite meridional de la provincia de la Buenaventura en la costas del mar del Sur.

Art. 21. La nueva provincia de Manabí del departamento de Guayaquil, ocupa la parte del territorio de Esmeraldas, que por la costa se extiende desde el río Colonche hasta Atacámes inclusive. En el interior tendrá por límites los que han separado la provincia de Quito de esta parte de la de Esmeraldas.

Art. 22. El departamento del Cauca se divide del del Ecuador por los límites que han separado á la provincia de Popayan en el río Carchi, que sirve de términos á la provincia de Pasto.

Art. 23. Los nuevos departamentos no deben elegir senadores ni representantes hasta las próximas asambleas constitucionales: y las nuevas provincias tampoco deben tener asambleas electorales de provincia, hasta la misma época.

Dada en Bogotá á 23 de Junio de 1824, 14.—El presidente del Senado, *José María del Real*.—El vicepresidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera*.—El secretario del Senado, *Antonio José Caro*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suares*.

Palacio de Gobierno en Bogotá á 25 de Junio de 1824, 14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario de Estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo*.

DECRETO de 28 de Junio.

En que se determinan las obligaciones que deben cumplir, prerogativas de que deben disfrutar y uniforme con que deben presentarse los representantes de la República en las naciones extranjeras.

El Senado y Cámara de R. de la R. de Colombia reunidos en Congreso.

Considerando: Que es necesario, según lo expresa el Poder Ejecutivo en su nota de 22 de Mayo del año 13 declarar las obligaciones que deben cumplir los representantes de la República en las naciones extranjeras, y las prerogativas que deben gozar, así como también designar los uniformes con que deban presentarse en las concurrencias de etiqueta; han venido en decretar, y decretan lo siguiente.

Art. 1.º Será un deber de todos los representantes de Colombia en cualquier país extranjero, proteger á los ciudadanos de la República, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios, y estén al alcance de sus facultades.

Art. 2.º Lo será igualmente velar sobre la observancia y cumplimiento de los tratados celebrados entre Colombia y la nación en la cual estén acreditados.

Art. 3.º También es un deber de los representantes de Colombia en cualquiera país extranjero, reclamar en su caso los honores y prerogativas, inmunidades y privilegios que según el carácter con que fueren acre-